

Reglamento de la Ley de Residuos Peligrosos de la Provincia de Mendoza

B.O. 8 de febrero de 2000

VISTO:

El expediente N° 285-D-95-03834 en donde se da trámite a la Reglamentación de la Ley N° 5.917 de Residuos Peligrosos, la cual tiene carácter de adhesión a la Ley 24.051 dictada por el Congreso Nacional en diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que es de prioridad en la Política Ambiental de la Provincia, proceder a la reglamentación de la Ley N° 5.917 de Residuos Peligrosos, lo que se justifica en la focalización que la citada norma hace sobre los aspectos ambientales más críticos generados por las actividades económicas.

Que la Ley N° 5.961 declara en su Artículo 2° " de interés provincial, las acciones y actividades destinadas a la preservación, conservación y mejoramiento de los ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y todos sus elementos constitutivos", y expresa en su Artículo 5° la necesidad de garantizar a "los habitantes de la Provincia de Mendoza el derecho a gozar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado" criterio coincidente con lo establecido por el Artículo 41° de la Constitución Nacional.

Que el Estado Provincial mediante la reglamentación de la Ley de Residuos Peligrosos, atiende a una función que le es indelegable para armonizar las necesidades del desarrollo económico y social de la Provincia con las del sostenimiento del ambiente y mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Que por el Artículo 3° se designa al Ministerio de Ambiente y Obras Públicas como Autoridad de Aplicación de la Ley 5.917 y el presente Decreto Reglamentario, estableciendo mecanismos de articulación y coordinación con las distintas Unidades Organizativas del Poder Ejecutivo Provincial y con las jurisdicciones Municipales, para lograr en este último caso, la descentralización de acciones para la instrumentación de la gestión ambiental.

Que la norma que se propone tiende a favorecer la aplicación de sistemas de gestión ambiental, destinados a la autorregulación de las actividades generadoras de residuos peligrosos, en la búsqueda de incorporar la calidad ambiental como un factor de competitividad en el mercado.

Por ello, en el ejercicio de funciones constitucionales, y conforme a lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, Asesoría de Gobierno y Fiscalía de Estado,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA :

Artículo 1º) Las actividades que se realicen dentro de la jurisdicción Provincial, relacionadas con la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos desarrolladas por personas físicas y/o jurídicas, públicas y privadas, quedan sujetas a las disposiciones de la Ley N° 5.917, la que tiene carácter de adhesión a la Ley Nacional N° 24.051 de Residuos Peligrosos y/o las que correspondieren y de la presente reglamentación.

Artículo 2º) Serán considerados residuos peligrosos los comprendidos en la definición del Artículo 2º de la Ley N° 24.051, y en particular aquellos indicados en el "Anexo I", o que posean algunas de las características enumeradas en "Anexo II" de la mencionada ley.

La presente reglamentación se aplicará también a los residuos peligrosos que puedan considerarse insumos para otros procesos industriales (Apartado I del presente, "Glosario de Términos").

En Apartado II del presente decreto, se especifican los Procedimientos a utilizar para la Identificación de un Residuo como Peligroso, el que se complementa con los Apartados III y IV que establecen respectivamente el Grado de Peligrosidad de un Residuo y los Tipos de Residuos Producidos por cada actividad Industrial.

Quedan excluidos de la presente reglamentación los residuos domiciliarios y los radiactivos, los que se rigen por leyes especiales.

Artículo 3º) El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, será Autoridad de Aplicación y Gestión de la Ley N° 5.917, y del presente Decreto Reglamentario, para lo que, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 60º de la Ley N° 24.051, deberá:

- a) Coordinar políticas, planes y programas con las autoridades ambientales de la Jurisdicción Nacional, en conformidad con la distribución constitucional de competencias y atendiendo al cumplimiento de la normativa nacional y provincial sobre residuos peligrosos.
- b) Compatibilizar las acciones a desarrollar en la materia, con las distintas jurisdicciones provinciales en el marco del Consejo Federal de Medio Ambiente y en cumplimiento del Pacto Federal Ambiental, priorizando lo establecido en la Ley N° 5.963 de ratificación del "Pacto Legislativo Ambiental del Nuevo Cuyo".
- c) Articular acciones a nivel de jurisdicción provincial, mediante la integración y coordinación de las distintas unidades sectoriales atendiendo al ejercicio del poder de policía ambiental y a las responsabilidades compartidas en la temática objeto.
- d) Acordar con cada una de las jurisdicciones municipales, mediante "Convenio Interjurisdiccional" destinados a definir competencias, responsabilidades y recursos, que permita una descentralización de acciones tendientes a promover y acrecentar la participación del Municipio en la gestión de la problemática.
- e) Promover la participación de Cámaras Empresarias y Organizaciones No Gubernamentales en la difusión y control de la aplicación del presente marco legal.

Artículo 4º) El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas colaborará con el Gobierno Federal a efectos de asegurar el cumplimiento de la prohibición de importar introducir y transportar, todo tipo de residuo peligroso proveniente de otros países en el territorio Provincial .

Prohíbese el ingreso al territorio Provincial de residuos peligrosos provenientes de otras provincias, salvo que lo hagan en carácter de transporte de paso, o estén destinados a su tratamiento y disposición final en plantas ubicadas en territorio provincial y habilitadas a tal efecto.

En caso de ser residuos en tránsito, se fijará en la autorización respectiva, el máximo tiempo posible de residencia en la provincia para cada caso, y los carriles de tránsito específicos.

No se permitirá el ingreso de ningún residuos peligrosos al solo efecto de su disposición final o su simple almacenamiento dentro del territorio provincial.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO PROVINCIAL DE GENERADORES, TRANSPORTISTAS Y OPERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 5º) Quienes realicen o ejecuten cualquiera de las actividades y acciones consignadas en el Artículo 1º de la presente reglamentación, deberán inscribirse en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, que a tal efecto llevará el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, a través de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental.

La inscripción, renovación y solicitud de bajas, será cronológicamente llevada por dicho Registro Provincial, como así también las sanciones de que fueran objeto los sujetos inscriptos.

La Autoridad de Aplicación mediante Resolución Ministerial fijará la apertura y cierre de la inscripción inicial, adoptando criterios de zonificación, categorización de actividades y otros que estime necesarios con el fin de facilitar el ordenamiento administrativo y de fiscalización, lo que será publicado por edictos en el boletín oficial y en los diarios de circulación Provincial.

El incumplimiento de los plazos previstos para la inscripción, facultará al Ministerio de Ambiente y Obras Públicas para impedir la realización o ejecución de cualquier tipo de las actividades comprendidas en la Ley N° 24.051, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 42 de la presente norma y la derivación a la Justicia Penal conforme lo establece el Capítulo IX de la ley citada, si así correspondiera.

La Autoridad de Aplicación está facultada para actuar de oficio, inscribiendo y haciendo cumplir las obligaciones reglamentarias.

Artículo 6º) El trámite de inscripción en el Registro indicado, exige el suministro de información, la que tendrá carácter de Declaración Jurada y deberá cumplimentar como mínimo los requisitos exigidos por los Artículos nros. 15º, 23º y 34º de la ley N° 24.051. La inscripción y el cumplimiento de los requisitos establecidos, serán condición previa para obtener el Certificado Ambiental, el que tendrá validez anual a partir de la fecha de su otorgamiento.

Dicho Certificado será el único instrumento administrativo por el cual se habilitará a los generadores, transportistas y operadores para la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de Residuos Peligrosos.

Artículo 7º) El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas procederá a evaluar la información y los datos suministrados, pudiendo solicitar aclaraciones y ampliaciones. Cumplimentados los requisitos, expedirá por resolución ministerial, el correspondiente Certificado Ambiental Anual dentro de los noventa (90) días corridos, contados desde el inicio del trámite de inscripción.

El Certificado Ambiental atenderá exclusivamente el proceso industrial o sistema declarado para su obtención.

Si durante el lapso de validez, se pretende producir modificaciones en el proceso, sea por cambio en las instalaciones, en la tecnología aplicada o en el uso de otras materias primas o insumos, que varíen cuali y cuantitativamente la generación de residuos peligrosos, deberá informarse con suficiente antelación a la Autoridad de Aplicación, mediante informe técnico avalado por profesional debidamente habilitado, para que esa autoridad decida si la modificación propuesta es ambientalmente correcta .

En el supuesto de que no se acate la objeción o que se haga una modificación sin autorización previa, se aplicarán progresivamente las sanciones establecidas en el Artículo 49º, inciso a), c) y d) de la Ley N° 24.051.

El interesado deberá iniciar los trámites para su renovación anual, con una antelación mínima de TREINTA (30) días a la fecha de vencimiento del certificado emitido.

Si al cierre del plazo establecido la Autoridad de Aplicación no se hubiere expedido ni

negativa ni positivamente, su silencio se considerará como negativo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28º de la Ley Nº 3.909 de Procedimientos Administrativos

Artículo 8º) Los titulares de las actividades de generación, transporte u operación de Residuos Peligrosos no podrán iniciar trámites o gestiones ante ningún organismo provincial centralizado o descentralizado, como así tampoco en las jurisdicciones municipales, sin la presentación previa del respectivo Certificado Ambiental.

Artículo 9º) Los sujetos obligados a inscribirse en el registro que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren desarrollando actividades y acciones, de industrias, transportes, plantas de tratamiento, disposición final y cualquier otra actividad que se lleve a cabo con residuos peligrosos, deberán obtener el Certificado Ambiental dentro de los ciento ochenta (180) días corridos a partir de las publicaciones y criterios previstos en el artículo 5º del presente.

Luego de ese lapso, dichos establecimientos no se habilitarán ni se permitirá el funcionamiento transitorio o precario de sus instalaciones, hasta que obtenga el certificado correspondiente.

Si las condiciones de funcionamiento no permitieran su otorgamiento, la autoridad de aplicación actuará de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

La Autoridad de Aplicación, publicará por edicto los plazos otorgados a los obligados a inscribirse en el Registro, las fechas de apertura, lugares y horas de inscripción y la documentación requerida a tal efecto.

La Autoridad de Aplicación está facultada para actuar de oficio, inscribiendo y haciendo cumplir las obligaciones reglamentarias.

Denegado el Certificado Ambiental por condiciones deficientes de funcionamiento, la Autoridad de Aplicación dará un nuevo plazo para poder obtenerlo, teniendo en cuenta las circunstancias, el riesgo ambiental y el tiempo técnicamente necesario para que se implementen las modificaciones que permitan cumplir los términos de la ley y su reglamentación. La Autoridad de Aplicación, podrá otorgar prórrogas adicionales para proceder a las modificaciones en los procesos productivos, hasta un máximo de tres (3) años a contar desde la inscripción en el Registro.

Para el otorgamiento de la prórroga establecida, exigirá de los generadores y operadores la presentación de un PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL donde establecerá el cronograma de avances de las modificaciones que proponga y los resultados que espera obtener en lo que hace a la generación, producción, reciclado y tratamiento de sus residuos peligrosos, estableciendo las medidas de mitigación provisorias a adoptar durante la instrumentación del plan y la definición y dimensionamiento de las nuevas tecnologías que pretenda poner en práctica.

El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas estará facultado para rechazar la solicitud de inscripción en el registro, suspender, cancelar o inhabilitar la misma, cuando la información técnica de que dispone, permite certificar que existen situaciones pasibles de sanción en los términos del Capítulo VIII de la Ley Nº 24.051

En caso de oposición a su inscripción de oficio, el afectado deberá acreditar, mediante el procedimiento que al respecto determine la autoridad de aplicación o la presente reglamentación, que sus residuos no son peligrosos en los términos del Artículo 2º de la presente. A tal efecto, deberá presentar Informe Técnico que avale su posición, bajo firma de profesional responsable.

Artículo 10º) Las sociedades que soliciten ser inscriptas en el Registro, o las inscriptas de oficio para actuar en el ámbito provincial, deberán completar una Declaración Jurada donde manifiesten que sus directores, administradores, gerentes, mandatarios o gestores

no han desempeñado o estén desempeñando funciones en sociedades que estén cumpliendo sanciones por violaciones cometidas durante su gestión, a la Ley Nacional N° 24.051, la presente reglamentación y a sus equivalentes en otras jurisdicciones provinciales.

Artículo 11º) Toda Sociedad que solicite ser inscripta en el Registro, deberá completar una Declaración Jurada expresando que no integra otras sociedades no admitidas o inhabilitadas en el Registro Provincial, Nacional y de otras jurisdicciones provinciales.

CAPÍTULO III DEL MANIFIESTO

Artículo 12º) El "Manifiesto" es el documento de transferencia de los residuos peligrosos desde el generador a quienes realicen las etapas de transporte, tratamiento y disposición final.

El generador es responsable del contenido del Manifiesto, el que será cumplimentado en carácter de Declaración Jurada, en original y cinco copias en formularios emitidos por la Autoridad de Aplicación.

El generador completará y firmará el Manifiesto en la parte que le corresponda y remitirá la quinta copia a la Autoridad de Aplicación con una antelación tal que asegure la recepción por parte de ésta previamente a la iniciación de la operación de transporte.

El transportista, al retirar la carga completará el original y todas las copias restantes del Manifiesto con los datos que le corresponden, entregará la cuarta copia firmada al generador .

Al ingresar a la planta de operación o disposición final, el operador completará el original y todas las copias restantes del Manifiesto con los datos que le correspondan, entregándole la copia tres al transportista, reteniendo para sí el la copia dos, remitiendo la copia uno al generador y el original a la Autoridad de Aplicación.

Al cerrarse el ciclo, la Autoridad de Aplicación deberá tener en su poder el original y la quinta copia, los que deberán verificarse y controlarse .

Artículo 13º) El Manifiesto tendrá carácter de declaración jurada debiendo cumplimentarse en el mismo lo prescrito en el Artículo 13 de la ley 24.051, según el formulario e instructivo que a tal efecto determine la Autoridad de Aplicación.

Al Manifiesto y durante el transporte se han de adjuntar la hoja de ruta y el plan de contingencias pertinentes.

CAPÍTULO IV DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 14º) Toda persona física o jurídica que genere residuos, como resultado de sus actos, o de cualquier proceso, operación o actividad, esta obligada a verificar si los mismos están calificados como peligrosos en los términos del Artículo 2 de la Ley N° 24.051.

Los generadores deberán cumplir con los Niveles Guías de Calidad Ambiental en lo que hace a sus emanaciones gaseosas, efluentes líquidos o residuos sólidos que se establecen en los Apartados VII, VIII, IX y X.-

Si la Autoridad de Aplicación detecta falseamiento u ocultamiento de información en el cumplimiento del Artículo 14 de la Ley y del presente Decreto, obrará conforme al Artículo 9 de la citada ley, disponiendo la inscripción de oficio, sin perjuicio de la aplicación de lo

que establecen los artículos 49,50,51,55, 56 y/o 57, de la misma según corresponda. En relación a lo reglamentado en los artículos 4 y 16 de la Ley 24.051, se establecen las siguientes categorías de generadores, para lo cual se toman en consideración, a los efectos de su clasificación: zonificación, tipo de industria, calidad de su gestión ambiental y dimensiones del emprendimiento.

CATEGORIAS DE GENERADORES

GENERADORES DIFUSOS o MENORES:

Son aquellos generadores de residuos peligrosos ubicados en el medio urbano, suburbano y/o rural, que si bien producen escaso volumen de emisiones, efluentes o residuos, provocan una incidencia negativa sobre el ambiente que debe controlarse, en función de los destinos finales, frecuencias, estacionalidades y otras características adversas.

GENERADORES LOCALIZADOS o MAYORES:

Son aquellos generadores de residuos peligrosos, que por su relevancia e incidencia sobre el ambiente, dada por la cantidad de emisiones, efluentes o residuos producidos, volumen y frecuencia de vuelco y otras características adversas, hacen necesario su control en forma individual y permanente.

El índice de calificación ambiental R, calculado según lo fija el Artículo 16 del presente, establecerá la pertenencia a cada una de las categorías anteriores.

Será considerado difuso aquel generador que tenga un Índice de Riesgo R, menor o igual a 15, considerándose localizado o mayor los que en el cálculo de dicho índice superen ese valor.

Artículo 15º) Los datos incluidos en la Declaración Jurada que prevé el artículo 15 de la Ley Nº 24.051, acorde al formulario dispuesto por la Autoridad de Aplicación, podrán ser ampliados con carácter general, si ésta lo estimara conveniente.

Los generadores y operadores deberán llevar un Libro de Registro obligatorio, donde conste cronológicamente la totalidad de las operaciones realizadas y otros datos que requiera la Autoridad de Aplicación. Dichos libros tendrán que ser rubricados y foliados por la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental.

Los datos allí consignados deberán ser concordantes con los Manifiestos y la Declaración Jurada Anual.

Esta documentación deberá ser presentada para solicitar la renovación anual del Certificado Ambiental y podrá ser exigida por la Autoridad de Aplicación en cualquier momento.

Artículo 16º) Se establece como Tasa de Evaluación y Fiscalización , el valor que con periodicidad anual debe abonar cada actividad que genere, transporte u opere con residuos peligrosos.

El valor correspondiente para cada generador se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{TEF} = \text{M} \times \text{R}$$

donde **TEF= TASA DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN.**

M = Coeficiente fijado anualmente por la Autoridad de Aplicación, que considera los costos del Servicio de Control y Fiscalización.

R= Índice calificador de cada emprendimiento. Mide la dimensión relativa del riesgo que genera, y por lo tanto, las necesidades de inspección y fiscalización que corresponden

para su efectivo control.

La determinación de R, se hace en función de la siguiente fórmula:

$$R = (Z + A) \times C \times D$$

Z = coeficiente zonal. Fija la incidencia del emprendimiento en función de su ubicación.

Tabulado en el Apartado V

A= Coeficiente inversamente proporcional a la calidad de gestión ambiental de la empresa. Tiene en cuenta las características de los emprendimientos establecidas en los incisos c al j, del artículo 15 de la Ley Nacional. Tabulado en el Apartado V.

C = Coeficiente determinado por las características del tipo de empresa instalada.

Tabulado en el Apartado V.

D= Coeficiente que tiene en cuenta la dimensión y magnitud de la actividad o empresa en función de su personal, potencia instalada y la superficie cubierta que posee. Estos datos deben figurar en su declaración jurada anual. La dotación del personal a considerar es la correspondiente a la estacionalidad máxima de trabajo de la empresa, incluyendo los operarios temporarios. La Fórmula para su obtención se halla en el Apartado V.

La tasa será de aplicación para todas las actividades inscriptas en el Registro, y se abonará primera vez en el momento que la Autoridad de Aplicación extienda el Certificado Ambiental Anual, o que comuniquen su denegatoria, y en los períodos posteriores al momento que se otorgue la renovación anual del precitado certificado.

En el Apartado V, se adjuntan los parámetros y coeficientes que se han de aplicar para la determinación de R en el cálculo Tasa de Evaluación y Fiscalización.

Los generadores que estén aplicando Sistemas de Gestión Ambiental, **Normas ISO de la Serie 14.000, British Standard 7750, normas Españolas UNE 77-801**, o cualesquiera otras equivalentes a éstas, que hayan obtenido certificación emitida por ente calificador reconocido, podrán en el período de vigencia de la misma, solicitar reducción en el monto de la T.E.F, para lo cual se adoptará

T.E.F. = 0,50 M x R, donde M y R son los definidos ut-supra.

La Autoridad de Aplicación realizará auditoría de verificación del cumplimiento de lo establecido por la norma certificada, previo al otorgamiento de la eximición.

Reconsideración de la T.E.F.

Artículo 17º) Cuando las T.E.F. que se establece en el Artículo precedente supere a juicio del titular de la actividad, el 1% de su Utilidad Presunta Promedio (Art. 16 de la Ley 24.051) podrá solicitar reconsideración, para demostrar por medio del método que se establece a continuación en este Artículo, que el uno por ciento de su utilidad presunta promedio anual es menor que el monto calculado en carácter de T.E.F.

Se otorga un plazo de quince (15) días hábiles de notificado el importe a abonar, para que manifieste su conformidad con el valor estipulado. Si en dicho plazo no manifiesta lo contrario, presentando la documentación que avale que ese valor supera el uno por ciento de su Utilidad Presunta, quedará en firme el valor calculado como tasa para dicho emprendimiento para el año en curso. Para determinar la Utilidad Presunta Promedio se utilizará la siguiente expresión:

$$(0.008 MF) * 0.01 = T.E.F.$$

donde:

MF= monto facturado anual que ha provocado la presencia de Residuos Peligrosos. Este valor debe ser certificado por Contador Público, cuya firma este certificada por el Consejo respectivo en la forma que se establece en el **Apartado V**.

0.008 MF = UP (Utilidad Presunta)

Se define para la aplicación de la tasa, que la Utilidad Presunta Promedio anual será la que surja como resultado de aplicar un ocho por ciento (8%) al total de las ventas que se originaron en la actividad que generó el Residuo Peligroso correspondiente al período

fijado, coincidente con lo manifestado en la Declaración Jurada.

En casos especiales, y/o de grandes emprendimientos la T.E.F. podrá ser determinada por acuerdo de las partes, tomando en consideración los verdaderos costos de fiscalización y control, que incluirá los gastos directos e indirectos.

Artículo 18º) Juntamente con la inscripción en el Registro Provincial de Generadores de Residuos Peligrosos, el titular deberá presentar un Plan de Gestión Ambiental que atenderá a la disminución progresiva de sus residuos, especificando las características técnicas y su influencia sobre la futura generación de residuos peligrosos.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17 de la Ley N° 24.051, en lo referido a su inciso d) los generadores de residuos peligrosos deberán informar por escrito todos los datos pertinentes sobre sus residuos al operador, atendiendo al conocimiento más exacto de los residuos de su propiedad, a la disminución de riesgos y a la adopción del tratamiento y/o disposición más conveniente.

En él se establece que en los residuos peligrosos incompatibles entre sí son los determinados por Resolución de la Secretaría de

Transporte de la Nación N° 720/87, y las que en consecuencia de la misma se indique.

En el **Apartado VI** se establecen los tipos y características e identificación de envases y recipientes destinados a residuos peligrosos.

Toda infracción a lo arriba dispuesto será reprimida por la Autoridad de Aplicación, con las sanciones establecidas en el Artículo 49 de la Ley N° 24.051.

Artículo 19º) El generador está facultado para tratar u operar por sí o por terceros, sus residuos dentro de la planta donde fueron generados.

Además de lo que debe cumplir como generador, deberá respetar los requisitos exigidos a los operadores de residuos peligrosos (según Artículo 33 de la Ley N° 24.051), con excepción de la tasa de Evaluación y Fiscalización que deberá abonar solamente en su carácter de generador.

En casos especiales, originados por ubicación del establecimiento y por el tipo y peligrosidad del residuo, la Autoridad de Aplicación podrá exigir que los mismos sean tratados y dispuestos fuera del área en que son generados.

Generadores de Residuos Biopatogénicos

Artículo 20º) El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y el Ministerio de Desarrollo Social y Salud, en consideración de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 24.051, deberán dictar por Resolución conjunta y en un plazo de 90 días desde la entrada en vigencia del presente Decreto, las Normas Técnicas para la clasificación, manipuleo, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de Residuos Biopatogénicos. De igual manera el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y el Ministerio de Economía y Finanzas, deberán proceder para el dictado de las normas destinadas a centros de atención de la salud animal y actividades productoras de alimentos de origen animal, generadoras de residuos biopatogénicos.

Artículo 21º) El Ministerio de Desarrollo Social y Salud, en su carácter de Autoridad responsable de la habilitación de establecimientos de actividades destinadas a la atención de la salud humana, exigirá previamente a la habilitación, la inscripción como Generador de Residuos Peligrosos.

El Ministerio de Economía deberá proceder de igual modo para los centros de atención de

la salud animal y actividades productoras de alimentos de origen animal generadoras de Residuos Biopatogénicos .

Artículo 22º) Quedan exentos del pago de la Tasa de Evaluación y Fiscalización dispuesta en el Art. 16, los Centros Públicos de atención para la salud.

CAPÍTULO V DE LOS TRANSPORTISTAS DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 23º) Las obligaciones que se establecen en el presente Capítulo se aplican únicamente al transporte de residuos peligrosos dentro de la jurisdicción provincial. El transporte interprovincial o internacional está sujeto a las disposiciones de la Ley Nº 24.051 y de las reglamentaciones nacionales.

En virtud que el transporte de cargas con productos y sustancias en Jurisdicción Provincial se encuentra sujeto a las disposiciones de la Dirección de Vías y Medios de Transporte de la Provincia, por delegación esta última realizará la tarea de inscripción a los transportistas, en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos.

Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de Residuos Peligrosos deberán completar, para su inscripción en el Registro mencionado, el formulario que disponga la Autoridad de Aplicación que tendrá carácter de declaración jurada y contiene los requisitos exigidos en el Artículo 23 de la Ley Nº 24.051.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir cualquier otro dato o ampliación de los que considere necesario a los fines del Registro.

Artículo 24º) Las modificaciones producidas en los datos consignados en la inscripción, por cambios en los titulares y/o responsables, conductores, o por sustitución o incorporación o modificación de unidades de transporte, será comunicada a la Dirección de Vías y Medios de Transporte dentro de un plazo de 30 días corridos de producida la misma.

La Dirección mencionada deberá remitir con celeridad la novedad a la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental para su incorporación en el Registro de Transportistas de Residuos Peligrosos.

Artículo 25º) Los transportistas de residuos peligrosos deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

1) Toda unidad de transporte de residuos peligrosos deberá estar equipada con un sistema o elemento de control que deberá expresar al menos: la velocidad instantánea, el tiempo de marchas y paradas, distancias recorridas, relevos en la conducción y registro de origen y destino del transporte. Siempre que la unidad esté en servicio, el sistema o elemento de control se mantendrá en funcionamiento sin interrupción.

2) El sistema utilizado deberá estar previamente autorizado por la Dirección de Vías y Medios de Transporte y la información producida por éste deberá ser archivada cronológicamente por el transportista por un periodo no menor de dos años a partir de su origen.

3) Un Registro de las Operaciones de Transporte en libro foliado y habilitado por la Autoridad de Aplicación, donde se han de consignar diariamente todas las acciones relativas al transporte de cada carga, e incluirá:

- a) Todos los datos consignados en el manifiesto.
- b) Los datos que se obtengan del sistema de control de la unidad de transporte.
- c) El registro de accidentes donde conste: causa, hora, lugar, terceros involucrados y todo dato relevante, debiendo darse archivo específico a toda documentación relativa al accidente.

4) El Registro de Operaciones estará a disposición de la Autoridad para cuando ésta lo requiera y será conservado por el transportista durante dos años, para luego ser entregado a la Autoridad de Aplicación para su archivo.

5) La identificación de la unidad y el envasado y rotulado de su carga, deberán cumplir con los requisitos que se establecen en el Art. 66 de la Ley N° 6.082 Reglamento General para Transporte de Material Peligroso, especialmente el Capítulo 4to. de la resolución 233/86 de la Secretaría de Transporte de la Nación.

6) Un Plan de Contingencias que deberá atender a toda emergencia o alteración que pudiera producirse durante el transporte y que contendrá como mínimo :

- a) Instructivo para el desempeño del conductor y del personal afectado de la empresa de transporte.
- b) Carta de especificación de la naturaleza del peligro presentado por los materiales peligrosos transportados y medidas de protección inmediata para afrontarlo.
- c) Normas operativas para caso de rotura o deterioro de envases o fuga o derrame o liberación accidental de residuo sobre carretera,
- d) Normas sobre incendio del vehículo y/o carga transportada, indicando las medidas de extinción que no deben emplearse.
- e) Medios y equipos a utilizar.
- f) Procedimientos de Primeros auxilios
- g) Comunicaciones.

7) A los efectos de la elaboración del Plan de Contingencias, podrán utilizarse las Fichas de Intervención establecidas por el Reglamento General de Transporte de Materiales Peligrosos, Art. 66 de la Ley N° 6.082, sus modificatorias o ampliatorias.

8) Certificaciones de la capacitación del personal mediante cursos de formación específica sobre el manipuleo, transporte y riesgos de los residuos peligrosos realizados en entidades autorizadas por el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas u organizadas por éste en un plazo no superior a dos años. Intertanto se admitirá constancia de capacitación otorgada por el generador o por el operador avalado por aquel.

9) Licencia especial para los conductores de vehículos, destinado al transporte de residuos peligrosos, la que tendrá un año de validez y será otorgada por la Dirección de Vías y Medios de Transporte.

10) Para la expedición de esta licencia especial y su renovación se exigirá a los conductores:

- a) Poseer una licencia para conducir en la categoría profesional Carga Pesada con un año de antigüedad en su clase, otorgada por la Autoridad Provincial que corresponda, o la Licencia Nacional Habilitante para transporte de cargas peligrosas otorgada por la autoridad respectiva, toda vez que incluyan el examen psicofísico.
- b) Certificado que acredite haber realizado un curso de formación específica sobre el transporte de residuos peligrosos.
- c) Aprobar el examen psicofísico que instrumente la Dirección de Vías y Medios de Transporte.
- d) Certificado que acredite la realización del curso de manejo defensivo organizado por la Dirección de Vías de Medios y Transporte que tendrá una validez no superior de tres años.

- 11)** Contar con un sistema de comunicación con frecuencia asignada por autoridad competente.
- 12)** Definir en forma conjunta con el generador la Hoja de Ruta en base al Mapa Provincial emitido por la Dirección de Vías y Medios de Transporte, la que deberá incluirse en el Manifiesto.
- 13)** Contar con el certificado de revisión técnica especial anual de cada vehículo, realizado en un taller habilitado por la Autoridad de Aplicación a nivel provincial, o taller habilitado por la Nación con sede en la provincia.
- 14)** Efectuar, previo a movilizar la unidad de transporte, la limpieza y descontaminación de la misma aplicando extremas medidas de seguridad e inspeccionar cisternas, carrocerías, cubiertas y demás dispositivos que pudieran afectar la seguridad de la carga transportada.
- 15)** Cobertura por Seguro para cada unidad de transporte, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora y que cubra en todos los casos:

- a) las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas,
- b) las indemnizaciones debidas por daños en las cosas,
- c) los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado.

Artículo 26º) El transportista sólo podrá recibir residuos peligrosos del generador, si los mismos vienen acompañados del correspondiente Manifiesto a que se refiere el Artículo 12º de la presente Reglamentación. El transportista deberá entregar la totalidad de los residuos a la planta de tratamiento o disposición final debidamente autorizada que el generador indicó en el Manifiesto, dentro del tiempo y forma estipulado en el mismo.

Artículo 27º) Si por razones de fuerza mayor o emergencia el transportista no pudiera cumplir total o parcialmente la entrega en el destino establecido en el Manifiesto, deberá regresar los residuos peligrosos al generador .

Si esto no fuera posible y en caso de emergencia, las unidades de transporte podrán dirigirse a áreas de transferencia aptas para su permanencia transitoria, siempre y cuando las mismas estuvieran previamente establecidas por las jurisdicciones municipales y detalladas en la Hoja de Ruta del transporte. El tiempo máximo de permanencia en esas áreas será de cuarenta y ocho (48) horas, a no ser que la peligrosidad de los residuos aconsejen la disminución de dicho lapso, no pudiendo realizarse operaciones de carga y descarga.

Cuando se tratara de residuos biopatogénicos no podrán regresarse a su Unidad de Generación.

Artículo 28º) El transportista tiene terminantemente prohibido:

- a) Mezclar residuos peligrosos con residuos o sustancias no peligrosas, o residuos peligrosos incompatibles entre sí, entendiéndose por tales a aquellos residuos peligrosos inadecuados para ser mezclados con otros residuos o materiales, en los que dicha mezcla genere o pueda generar calor o presión, fuego o explosión, reacciones violentas, polvos, nieblas, vapores, emanaciones o gases, y/o vapores tóxicos o gases inflamables.
- b) Almacenar residuos peligrosos, salvo que cuente con el permiso específico de la Autoridad de Aplicación y del generador, y no sea por un período mayor de diez (10) días corridos.
- c) Transportar, transferir o entregar residuos peligrosos cuyo embalaje o envase sea deficiente.
- d) Aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento y/o disposición final. Se deberá entender que el generador, al indicar en el Manifiesto la

planta de tratamiento y/o disposición final, destino de los residuos, toma la responsabilidad de asegurar la recepción por parte de éste de los residuos transportados. Para el caso que no fueran recibidos por el operador, los mismos deberán cumplimentar lo establecido por el artículo 27 de la presente.

e) Transportar simultáneamente residuos peligrosos incompatibles en una misma unidad de transporte

Artículo 29º) La Dirección de Vías y Medios de Transporte determinará y publicará las vías de circulación de transportistas de residuos peligrosos cuando el desplazamiento deba producirse dentro de la Provincia y en rutas bajo jurisdicción nacional o provincial. Cuando se tratare de vías de circulación alternativas o complementarias y áreas de transferencia bajo jurisdicción Municipal, la citada Dirección compatibilizará con las mismas su definición y posterior publicación.

Es obligatorio adjuntar al Manifiesto la Hoja de Ruta correspondiente, elaborada por el transportista en base a la red vial jerarquizada establecida por la Dirección de Vías y Medios de Transporte.

CAPÍTULO VI DE LOS OPERADORES DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 30º) El Operador es la persona responsable por las acciones desarrolladas en una instalación o planta para el tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, según éstas se definen en el Art. 33 de la Ley N° 24.051, para lo cual realiza algunas de las operaciones especificadas en su Anexo III.

Los operadores deberán cumplir con los Niveles Guías de Calidad Ambiental en lo que hace a sus emisiones gaseosas, efluentes líquidos o residuos sólidos, que se establecen en los **Apartados VII, VII, IX y X** de la presente Reglamentación.

Artículo 31º) Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen las actividades definidas en el artículo anterior deberán cumplimentar lo establecido en el Artículo 5 de la presente Reglamentación mediante la inscripción en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, la que se realizará en el formulario y según el instructivo que disponga la Autoridad de Aplicación, el que tendrá carácter de declaración jurada y dará cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 34 de la Ley N° 24.051.

Las modificaciones producidas en la información o datos consignados en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, deberán ser comunicadas a la Autoridad de Aplicación dentro de un plazo de 30 días corridos de producida la misma.

En igual término la Autoridad de Aplicación será notificada por cambios, incorporación o retiro de titulares de la persona física o jurídica o representante técnico.

Artículo 32º) Los operadores están sometidos a las inspecciones de fiscalización y control correspondientes, debiendo abonar la Tasa anual según se establece en el art. 16 de este Reglamento.

La fórmula a aplicar es : **T.E.F. = M x R**

Donde M y R, son coeficientes definidos del mismo modo que para los generadores, con valores calificadores de las actividades que realicen los operadores en función de los

distintos tipos de tratamiento y/o disposición final. Se encuentran tabulados en el apartado V, "OPERADORES".

En el Apartado V se establecen los parámetros de cálculo de la T.E.F.

Artículo 33º) Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, como la representación técnica para su funcionamiento, deberán ser realizados y avalados en cada caso por profesionales de ingeniería con especialización en el área ambiental.

La realización de la Evaluación de Impacto Ambiental deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 5.961 y sus Decretos Reglamentarios y normas complementarias dictadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 34º) Los lugares destinados a relleno de seguridad para la disposición final de residuos peligrosos deberán cumplir los parámetros de diseño y condicionamientos técnicos para la instalación de plantas de tratamientos y disposición final que establezca el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas mediante Resolución.

Artículo 35º) Las plantas de tratamiento y/o disposición final ya existentes, tendrán un plazo de 120 días corridos a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto para cumplir los requisitos de inscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos y obtención del Certificado Ambiental Anual, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 a 11 y 34 de la Ley Nac. N° 24.051. Previo a la inscripción en el Registro, el operador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto N° 2.109, respecto de la presentación del Informe de Partida. Cumplido el plazo estipulado anteriormente, caducará de pleno derecho cualquier autorización y/o permiso que pudiera haber obtenido su titular. En caso de denegarse el Certificado Ambiental, el titular de la actividad deberá dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 41 al 44 de la Ley N° 24.051.

Artículo 36º) Si se tratare de un proyecto para la instalación de una nueva planta, previo a su inscripción en el Registro deberá darse cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 5.961 y sus Decretos Reglamentarios, respecto de la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental.

Obtenida la Declaración de Impacto Ambiental deberá presentarse para su inscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, a partir de la cual la Autoridad de Aplicación deberá, en un plazo no mayor de 60 días corridos, mediante comunicación fehaciente, aceptar o rechazar dicha inscripción.

En caso de aceptación se deberá indicar:

*- el plazo máximo de habilitación de la planta, el cual no podrá ser superior a 10 años y podrá ser renovable;

*- la autorización para la iniciación de las obras.

Si al vencimiento del plazo estipulado la Autoridad de Aplicación no se expide ni negativa ni positivamente, será de aplicación lo establecido en el Artículo 7 último párrafo de la presente Reglamentación.

Una vez terminada la construcción de la planta y previa inspección de la Autoridad de Aplicación se otorgará el Certificado Ambiental, si correspondiere, que autoriza su funcionamiento.

Artículo 37º) La autorización para la instalación y funcionamiento de una nueva planta o de las existentes, que se expresa por la emisión del primer Certificado Ambiental, está vinculada directamente con la tecnología y procesos declarados por el titular para su inscripción en el Registro, otorgándose hasta un plazo máximo de 10 años.

Las renovaciones anuales del Certificado Ambiental asegurarán la continuidad de las actividades en los términos de la tecnología previamente aprobada.

En caso que el Operador desee incorporar tecnologías que impliquen un cambio sustancial en la eficiencia de los tratamientos o procesos que realiza, o que signifiquen nuevas formas o cambiar las que se realizaban según el Anexo III de la ley N° 24.051, podrá solicitar a la Autoridad de Aplicación la renovación de su habilitación por un período máximo de hasta 10

Artículo 38º) Toda planta de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberá tener en sus instalaciones un registro de operaciones permanente, en libro foliado y rubricado por la Autoridad de Aplicación, donde deberá registrar todas las actividades que se realicen en dicha instalación, que estará a disposición de la dicha Autoridad cuando esta lo requiera. El Responsable Técnico de la planta certificará diariamente con su firma la información consignada en el Registro que abarcará los siguientes aspectos:

1) Datos del residuo peligroso ingresado para su tratamiento y/o disposición:

- a) Procedencia: se deberá indicar las empresas generadoras que han remitido los residuos peligrosos para su tratamiento y disposición final, informando nombre de la persona física y/o jurídica, domicilio legal y de localización donde se generó el residuo. Iguales datos deberán informarse sobre la empresa que tuvo a su cargo el transporte desde el punto de generación al de tratamiento y/o disposición final, indicando el N° del Manifiesto correspondiente. Fecha de ingreso a la planta.
- b) Código y tipo de constituyente peligroso: Se refieren a los códigos y designaciones empleados en la presente reglamentación.
- c) Cantidades ingresadas diariamente.
- d) Almacenamiento.

2) Tratamientos y disposición final realizados en planta:

- a) Tipos de proceso efectuados indicando cantidades y composición de los residuos tratados en el día.
- b) Productos obtenidos: finales e intermedios. Se deberán especificar la cantidad y componentes, indicando asimismo los procedimientos analíticos empleados.
- c) Se reportarán los residuos que hayan sido generados, dando la composición de diferentes contaminantes ya sea que se clasifiquen como residuos peligrosos o no.
- d) Se registrarán los residuos peligrosos generados, a tratarse en otra planta de tratamiento o disposición final, debiendo proceder como generador en cuanto a su transporte.
- e) Indicará almacenamientos realizados en planta con sustancias peligrosas.
- f) Se indicarán los volúmenes y composición de los residuos sometidos a una disposición final dentro de la planta.

3) Monitoreo:

- a) Se deberá informar los resultados de las actividades de monitoreo realizadas en el día, en base al Plan de Monitoreo aprobado cuando se otorgó el Certificado Ambiental.
- b) En cada caso se indicarán los instrumentos y/o elementos empleados en el monitoreo.

4) Contingencias:

- a) Se deberá informar toda interrupción que hayan sufrido los procesos de tratamiento, transporte y/o disposición final. En el informe deberá constar la fecha, duración, causa y cualquier efecto notado sobre el ambiente, las medidas adoptadas, contacto con autoridades y organizaciones locales que se hayan efectuado a raíz de dichas circunstancias.
- b) Asimismo se especificará, dentro de lo posible, las cantidades (caudales y/o masas) de sustancias liberadas en el evento, dando sus características físico-químicas y biológicas.
- c) Se registrarán todas las actividades de capacitación y/o simulacros realizados en la planta.

5) Cambios en la actividad

- a) Se informarán los cambios en la actividad y/o cualquier otra medida que hubiera sido tomada y que revisten importancia desde el punto de vista ambiental y del control de las operaciones a las que oportunamente se les otorgara la licencia de funcionamiento, como las destinadas a la disminución de emisiones, el reciclado de residuos y la recuperación de sustancias

Artículo 39º) Para proceder al cierre definitivo de la planta de tratamiento y/o disposición final, su titular deberá presentar con una antelación mínima de 90 días corridos a la fecha que él mismo fije para el cese de sus actividades, un Plan de Cierre en el que explicitará todas las acciones a realizar, los responsables y los tiempos parciales y totales que ello le demande a partir de la fecha de iniciación del mismo. El Plan de cierre, a presentar por el titular de la actividad, deberá contemplar:

- a) El que presentara en el momento de su inscripción en el Registro de Operadores de Residuos Peligrosos.
- b) El estado actual de las instalaciones.
- c) Las tecnologías en uso al momento de cierre.

Artículo 40º) El Plan de Cierre deberá ser aprobado o desestimado como proyecto dentro de los treinta (30) días corridos de su presentación y verificado en su ejecución por la Autoridad de Aplicación, la que otorgará el Certificado de Cierre Definitivo a la finalización de las acciones.

El Certificado de Cierre Definitivo establecerá, de ser necesario, el plan de monitoreo posterior a realizar con cargo al titular, como así también los depósitos de garantía que la Autoridad de Aplicación establezca, los que no podrán ser inferiores al costo del monitoreo por un lapso de 5 años, y reintegrable por período anual.

Con la aprobación del proyecto del Plan de Cierre, el Operador estará obligado a publicar Edicto en Boletín Oficial y en un diario de circulación provincial y nacional y comunicar fehacientemente y dentro de los 15 días posteriores, a los Generadores y/o Transportistas que hayan utilizado sus servicios en el período de un año anterior al cierre.

CAPÍTULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 41º) La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, por lo que deberá tener completo conocimiento del destino de sus residuos, para lo que deberá exigir del operador la descripción integral y detallada por escrito de las acciones de manipulación, procesos, metodologías y

tecnologías que éste ha de utilizar para el tratamiento o disposición final de sus residuos. Previamente, el generador deberá entregar al operador toda información que considere valiosa sobre las características del residuo generado, de modo que éste pueda establecer o seleccionar el método más apropiado y eficiente para el tratamiento de sus residuos.

Se considera que el generador conoce y acepta el sistema, método o proceso a aplicar para el tratamiento de sus residuos por parte del operador lo que quedará explícitamente expresado en el Manifiesto.

Las responsabilidades del generador tienen sólo por excepción las operaciones inadecuadas o tratamientos defectuosos que realizara el operador, fuera de lo pactado previamente entre las partes.

Artículo 42º) Las personas físicas que conformen las personas jurídicas constituidas para ejercer las actividades regladas por esta ley, responderán en forma personal y solidaria por los hechos que se les imputaren y sanciones que se les aplicaren.

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 43º) Toda infracción a las disposiciones de la Ley Nº 5.917, Ley Nº 24.051 y a la presente reglamentación por parte de toda persona física o jurídica, pública o privada, será sancionada por el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, con las siguientes penas que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento
- b) Multa de cinco mil dólares (U\$S 5.000) hasta cien (100) veces ese valor.
- c) Suspensión de la inscripción en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos de treinta (30) días hasta un (1) año;
- d) Cancelación de la inscripción en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

Artículo 44º) La Autoridad de Aplicación tomará conocimiento de las acciones o hechos que puedan ser causa de violación de la presente Reglamentación, de los siguientes modos:

1) Por denuncia de particulares, Entidades Públicas o Privadas, y/u Organizaciones No Gubernamentales (ONG).

2) De oficio, a través de su propio accionar.

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación ordenará realizar una Inspección para la constatación "in-situ" del hecho o situación a verificar.

Se labrará Acta por duplicado que contendrá:

- a. Datos personales de titulares, responsables y/o representantes técnicos.
- b. Domicilio real y legal

3) Descripción, con la mayor exactitud y verosimilitud posibles, de hechos y/o acciones atinentes a la presunta infracción, tales como:

- a. Daños a personas y bienes,
- b. Terceros presenciales de los partícipes
- c. Testigos de los hechos
- d. Toda otra circunstancia y/o situación principal o accesoria relacionada con la presunta infracción.

4) Verificación y/o secuestro del Libro de Registro de Operaciones de Generadores, Transportistas y Operadores, que por imperio de este Reglamento debe estar disponible al momento de la Inspección.

5) Firma de los intervinientes.

La copia del Acta se entregará al Titular y/o responsable de la Empresa o Establecimiento o a la persona considerada Infractora, donde se notificará de todo lo actuado, y donde se le comunicarán los plazos para efectuar el descargo, ofrecer prueba y constituir domicilio legal.

Artículo 45º) La sanción será resuelta y fijada por la Autoridad de Aplicación, previa tramitación del expediente administrativo de rigor, en el cual deberá desarrollarse la causa.

Para la tramitación de la causa, y en el caso que hubiera descargo con ofrecimiento de pruebas, se designará "Instructor", que será abogado del Cuerpo Jurídico de la Autoridad de Aplicación. El mismo ordenará la producción de las pruebas que estime correspondientes, sea de oficio o a instancia de parte, a los efectos del esclarecimiento de la causa y la determinación de responsabilidades, debiendo tomar todos los recaudos y previsiones que considere relevantes.

Si se hubiera ofrecido prueba, y una vez que la causa se encuentre en estado, el infractor tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para alegar sobre los hechos y el derecho probado. Cumplida dicha etapa, el Instructor elevará propuesta de Resolución a la Autoridad de Aplicación, a fin que dicte el pertinente Acto Administrativo.

Si el presunto infractor no hubiera hecho descargo o no ofreciera prueba, o la misma sea considerada impertinente, se procederá sin más trámite al dictado de la Resolución respectiva.

La Resolución que se dicte será de aplicación inmediata o fijará los plazos a fin de hacer efectiva la sanción, sin perjuicio de los recursos que pudiese imponer el infractor. Dichos recursos serán sin efecto suspensivo, salvo los casos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 3.909.

Artículo 46º) El "Instructor" podrá agravar o atenuar la sanción a aplicar, conforme a las siguientes pautas interpretativas:

- a) La gravedad y la reiteración de la infracción.
- b) La dificultad o perjuicios y daños que la infracción ocasione al ambiente, usuarios y los terceros.
- c) El grado de culpa o dolo incurrido.
- d) La diligencia puesta de manifiesto para subsanar los efectos del acto u omisión imputados.

Artículo 47º) Los fondos que ingresen por aplicación de la presente Reglamentación deberán ingresar a Rentas Generales, debiendo instrumentarse la creación de la pertinente partida presupuestaria, y serán administrados por el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y destinados a los siguientes fines:

- a)** Adquisición de material, medios de transporte, instrumental necesario y materiales de análisis para la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos.
- b)** Contratación y capacitación de personal profesional y técnico para el cumplimiento de las tareas de control y asesoramiento que la aplicación del presente decreto involucra.
- c)** Financiamiento de los convenios que se celebraren con Municipios, u organismos de investigación, en cuanto su objeto sea el estudio del fenómeno contaminante, de la factibilidad de su corrección y de todo proyecto para la preservación del medio ambiente. El Ministerio de Ambiente y Obras públicas informará sobre el destino de dichos fondos, debiendo determinar el mecanismo contable para la percepción, contabilización y administración de los montos provenientes de la aplicación de la presente normativa.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN PENAL

Artículo 48º) Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la Ley N° 5.917 la Justicia Federal.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 49º) Los estándares, límites permisibles y cualquier otro patrón de referencia que se establecen en los Apartados del presente Decreto, quedan sujetos a modificaciones por parte de la Autoridad de Aplicación, la que podrá definir otros en su reemplazo que considere adecuados en su momento, cuando estos constituyan mejoras respecto de la situación anterior; debiendo tener siempre como objetivo la minimización del impacto ambiental.

La revisión de los estándares, límites permisibles y patrones de referencia contenidos en el presente Decreto se llevará a cabo con una periodicidad no mayor de dos años. En lo que respecta al Anexo I (Categorías sometidas a control) Anexo II (Listas de características peligrosas) y Anexo III (Operaciones de eliminación) de la Ley N° 24.051, y de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 64º de la misma, la Autoridad de Aplicación emitirá las incorporaciones, ampliaciones y disposiciones complementarias que considere necesarias, y se expedirá sobre el particular anualmente, excepto cuando en casos extraordinarios y por razones de fuerza mayor y debidamente fundadas deba hacerlo en lapsos más breves.

Sin perjuicio de las modificaciones que la Autoridad de Aplicación pudiere introducir en atención a los avances científicos o tecnológicos, integran el presente decreto reglamentario las tablas de niveles guía de calidad ambiental para aire, agua y suelo a ser empleados inicialmente, las que con igual período que el establecido para su modificación podrán ser ampliadas por la Autoridad de Aplicación cuando se cuente con la información pertinente.

Para la modificación y ampliación de los estándares, límites permisibles y patrones de referencia mencionados, se deberá proceder por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 50º) La autoridad de aplicación privilegiará la contratación de los servicios de consultoría o asistencia técnica con las Universidades Nacionales con asiento en la región, en un todo de acuerdo a lo establecido por Ley 5.657.

Artículo 51º) El Ministerio Ambiente y Obras Públicas será asistido por el **Consejo Provincial del Ambiente**, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la Ley N° 5.917 y la presente reglamentación, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 5.961.

Artículo 52º) En cumplimiento de lo establecido por la Ley N° 5.961 en su artículo 7mo., el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas deberá incluir en el Informe Ambiental Anual a elevar a la Legislatura el Estado de Avance logrado en la aplicación de la Ley N° 5.917 y la presente Reglamentación.

Artículo 53º) Se invita a los Municipios de la Provincia y a los Organismos descentralizados que tengan competencia en la preservación del ambiente, a coordinar acciones con la Autoridad de Aplicación y adoptar en sus ámbitos las medidas pertinentes a efectos de lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley N° 5.917 y el presente Decreto Reglamentario.

Artículo 54º) El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Ambiente y Obras Públicas.

Artículo 55º) Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.